



Seguro de Gastos Protegidos - Relación de Dependencia

 **ZURICH**  **Santander**

SEGUROS ARGENTINA



Seguro de Gastos Protegidos Relación de Dependencia

Índice de contenidos

Desempleo LIFE

Anexo I

Exclusiones a las Condiciones Generales _____ p.05

Condiciones Generales _____ p.08

Cláusula de Interpretación _____ p.20

Cláusula de Enfermedades Preexistentes _____ p.24

Desempleo Involuntario Individual

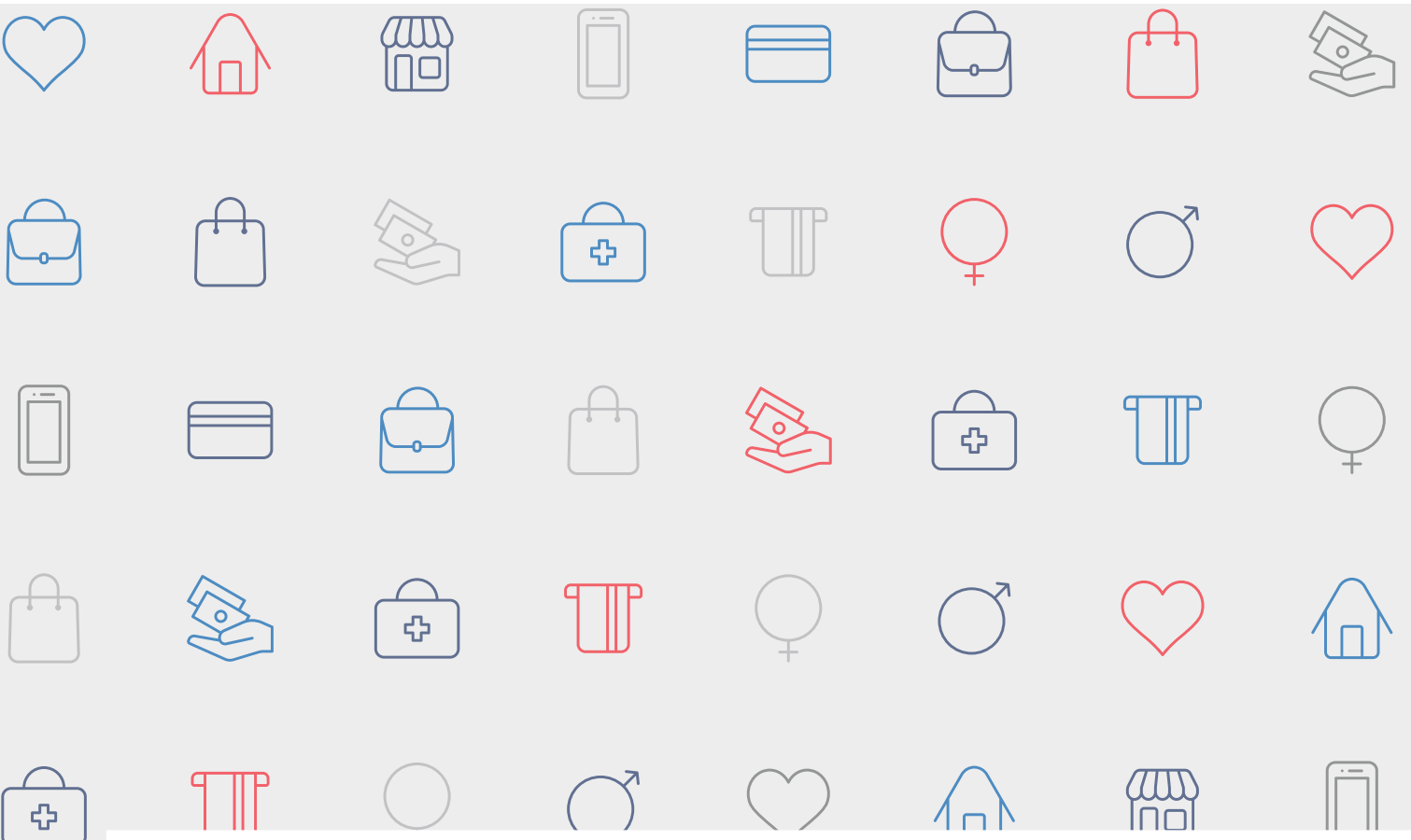
Anexo I

Exclusiones a la Cobertura _____ p.27

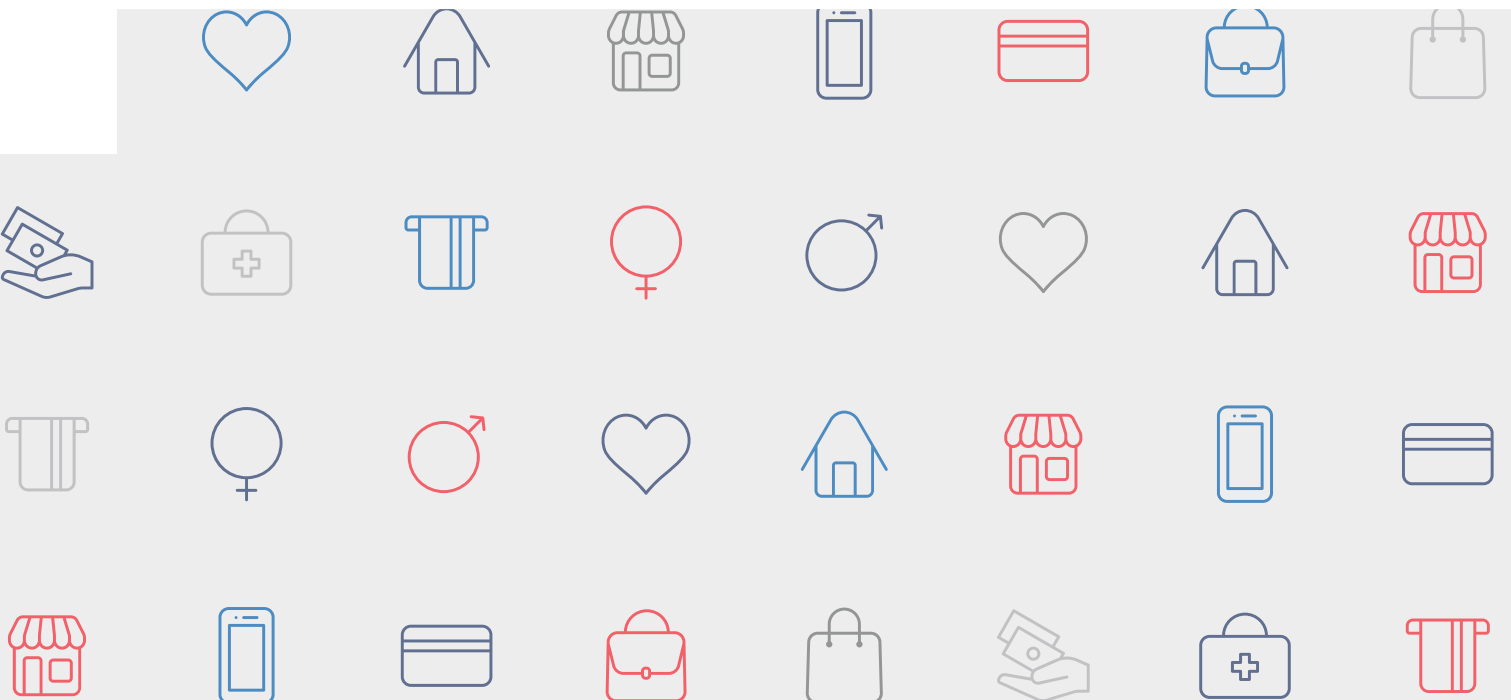
Condiciones Generales _____ p.29

Cláusula 999

Cláusula de Cobranza del Premio _____ p.36



Desempleo LIFE





Anexo I

Exclusiones a las Condiciones Generales



Artículo 17

Riesgos no cubiertos

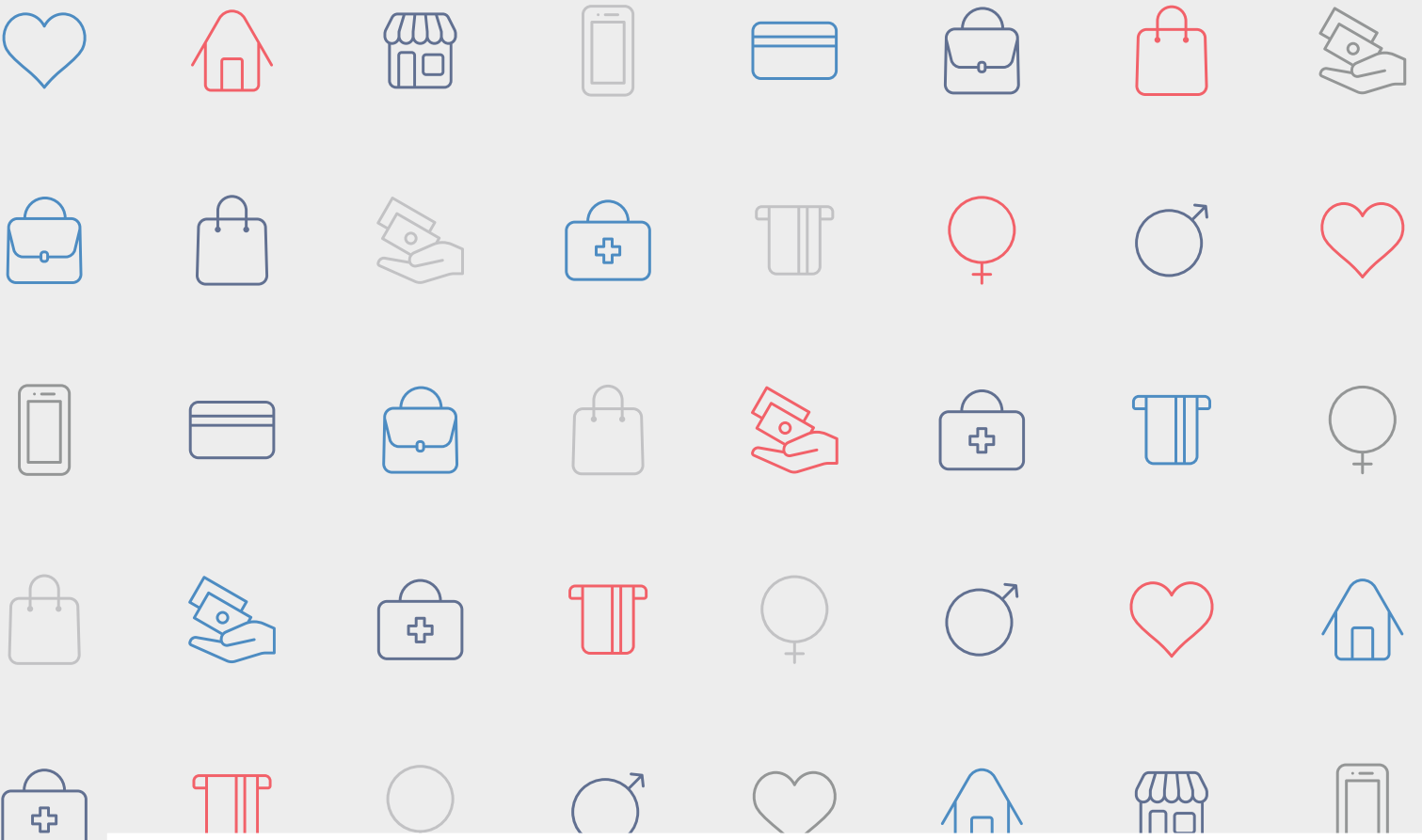
Quedan excluidos de este seguro, los fallecimientos ocurridos como consecuencia de:

- a) Participación como conductor o integrante de equipos en competencias de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas.
- b) Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica.
- c) Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en servicios de transporte en líneas aéreas regulares con itinerario fijo o en "vuelos Charters" contratados entre una empresa transportadora y una agencia de viajes, con características similares a los servicios de transporte aéreo regular.
- d) Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos. Escalamiento de montañas o práctica de paracaidismo o aladeltismo.
- e) Guerra que no comprenda a la Nación Argentina; en caso de comprenderla, las obligaciones del Contratante y de los Asegurados, así como las del Asegurador, se regirán por las normas que, en tal emergencia, dictaren las autoridades competentes.
- f) Suicidio voluntario, salvo que haya estado ininterrumpidamente asegurado por esta póliza por lo menos durante el plazo de carencia por suicidio establecido en Condiciones Particulares. Los aumentos de la suma asegurada solicitados por los Asegurados que se hayan concedido en el plazo de carencia por suicidio establecido en Condiciones Particulares con anterioridad al fallecimiento no integran la indemnización, devolviendo el Asegurador la prima correspondiente a dichos aumentos.
- g) Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica o nuclear, fenómenos sísmicos, inhalación de gases o envenenamiento de cualquier naturaleza u otros fenómenos naturales de características catastróficas.
- h) Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey, domador de potros o fieras o de tareas con manipuleo de explosivos o con exposición a radiaciones atómicas.
- i) Duelo o riña, salvo que se trate de legítima defensa. Actos de guerrilla, rebelión, sedición, motín, terrorismo, tumulto popular -no vinculado a huelgas-, cuando el Asegurado hubiera participado como elemento activo. Participación en empresa criminal o aplicación legítima de la pena de muerte.
- j) Acto ilícito provocado deliberadamente por el Tomador, excepto que el pago de la prima este a cargo del Asegurado.

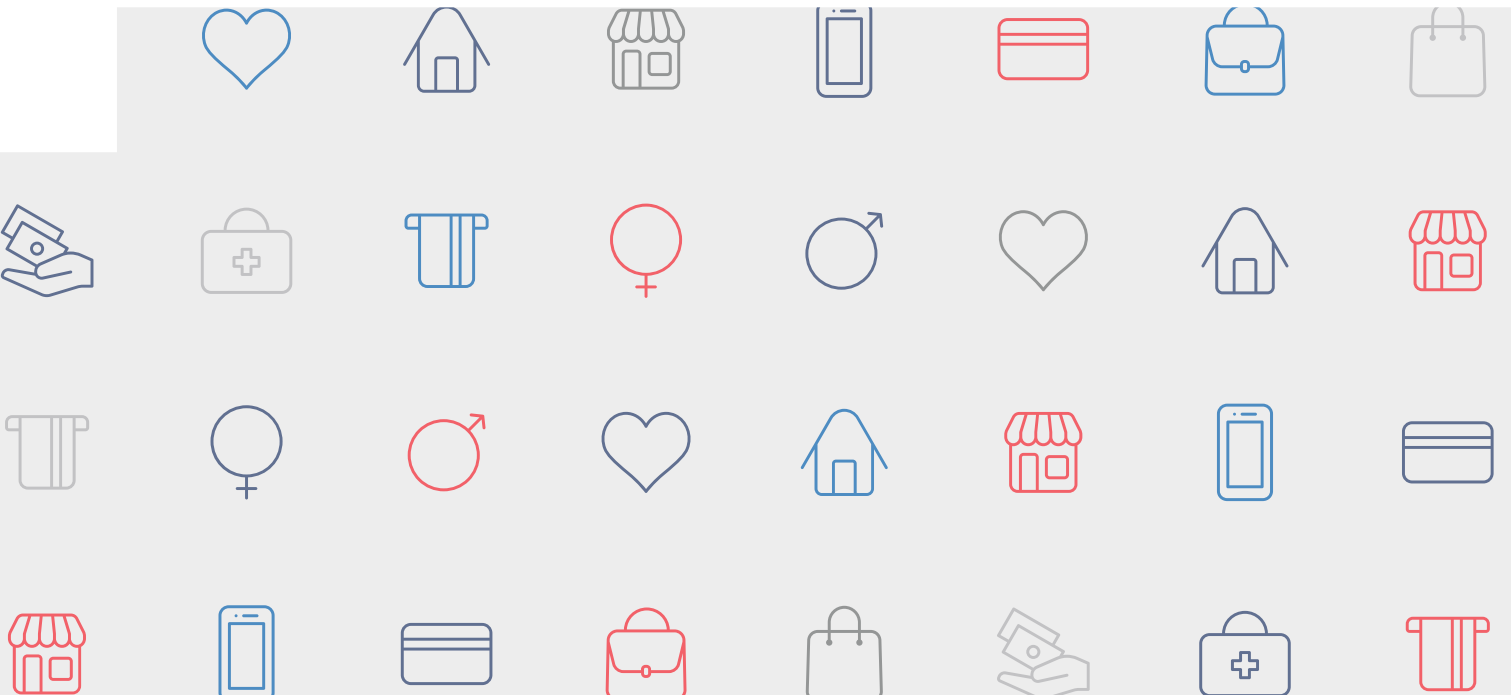


- k) Abuso de alcohol o narcóticos, consumo de drogas, enervantes, estimulantes o similares excepto que fueran utilizados bajo prescripción médica.
- l) Actos notoriamente peligrosos que no estén justificados por ninguna necesidad profesional, salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes.
- m) Intervenciones médicas ilícitas.

MODELO ILUSTRATIVO SIN VALOR CONTRACTUAL



Condiciones Generales





Póliza de Seguro de Vida Colectivo

Condiciones Generales

Artículo 1

Disposiciones fundamentales

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros (N° 17.418) y a las de la presente póliza que la complementan o modifican, cuando ello es admisible. Forman parte integrante de este contrato los siguientes elementos: las presentes Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, las Condiciones Específicas y la Solicitud del Seguro correspondiente. En caso de discordancia entre los mismos, predominarán en el siguiente orden: Condiciones Particulares, Condiciones Específicas y Condiciones Generales.

Los términos Compañía y Asegurador serán utilizados indistintamente para hacer referencia a Santander Río Seguros S.A.

Esta póliza y sus certificados individuales han sido extendidos por el Asegurador sobre la base de las declaraciones suscriptas por el Contratante y por los Asegurados en sus respectivas solicitudes y cuestionarios de salud.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Contratante o por los Asegurados, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiere impedido el contrato o la aceptación de los certificados individuales, o habría modificado las condiciones de los mismos, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o los certificados de los asegurados, según el caso.

El Asegurador transcurridos tres años desde la celebración del contrato, no invocará la reticencia, excepto cuando fuese dolosa en un todo de acuerdo con la Ley N° 17.418. Asimismo, no invocará como reticencia o falsa declaración, la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la propuesta y en la declaración personal para el presente seguro.

Artículo 2

Personas asegurables

Se entiende por persona asegurable, toda persona cuya relación con el Tomador resulte preexistente a su incorporación a este seguro, se encuentren relacionados entre sí por un interés distinto al de contratar el presente seguro. En caso de que no se exijan requisitos de asegurabilidad la Compañía aplicará la Cláusula de Enfermedades Preexistentes.

Todo asegurable que desee incorporarse o reincorporarse a esta póliza, deberá solicitarlo por escrito en los formularios de solicitud de adhesión, con o sin declaración de estado de salud y, en su caso, reconocimiento médico, de acuerdo con las condiciones de adhesión indicadas en las Condiciones Particulares.



Artículo 3

Personas no asegurables

Los interdictos y los menores de 14 años de edad no son asegurables para el caso de muerte. Tampoco serán asegurables las personas que excedan la edad máxima de ingreso aceptada por la Compañía al momento de celebrarse el contrato, indicada en las Condiciones Particulares de la póliza. Tratándose de asegurables incapaces o de un seguro sobre la vida de un tercero, se requerirá el consentimiento por escrito del representante legal o del tercero respectivamente.

Artículo 4

Riesgos cubiertos

La cobertura básica que se otorga por la contratación de la presente póliza, comprende una indemnización pagadera a los beneficiarios designados en caso de producirse el fallecimiento del Asegurado, de acuerdo con los montos, términos y condiciones que se detallan en la presente póliza.

Artículo 5

Cantidad mínima de Asegurados y porcentaje mínimo de adhesión

Es un requisito fundamental para que este seguro pueda mantenerse en vigencia, en las condiciones pactadas en materia de capitales asegurados y tarifa de primas, que tanto la cantidad de Asegurados como el porcentaje de los mismos con relación a los que se hallen en condiciones de ser incorporados al seguro alcancen por lo menos a los mínimos indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Si en un determinado momento no se reunieran los mínimos antes mencionados, el Asegurador se reserva el derecho de reducir las sumas aseguradas o de modificar la tarifa de primas aplicada. El Asegurador, notificará su decisión por escrito al contratante con una anticipación mínima de treinta (30) días.

Artículo 6

Beneficio por fallecimiento

Si estando esta póliza y el correspondiente certificado individual en vigor, ocurriera el fallecimiento del Asegurado, sus beneficiarios percibirán la Suma Asegurada correspondiente que se indica en el Certificado Individual.

El Asegurador procederá a pagar el beneficio previsto en este Artículo, a los beneficiarios designados, dentro del plazo de 15 días de notificado el siniestro y presentada la información o documentación requerida, de acuerdo con el Artículo 19 de las presentes Condiciones Generales; según lo establecido por el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley N° 17.418.



Artículo 7

Cambio en la suma asegurada

El Tomador y los Asegurados podrán solicitar en cualquier momento variaciones en la Suma Asegurada. En caso de ser solicitadas al inicio de vigencia del certificado individual, la Suma Asegurada se verá modificada durante la vigencia del mismo y se indicará en el certificado individual, las sumas aseguradas correspondientes por cada uno de los períodos de vigencia.

Toda variación en la suma asegurada comenzará a regir a partir del vencimiento de la última prima abonada correspondiente a la suma asegurada anterior.

Artículo 8

Primas del seguro

La prima mensual del seguro será equivalente a la tasa de prima que figura en las Condiciones Particulares, multiplicada por la sumatoria de capitales asegurados del período que se liquida.

La tasa de prima será calculada, en cada valuación, por aplicación de los planes técnicos autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, sobre la base de la composición poblacional del grupo asegurado.

En cualquier momento en que se produzca una variación superior a la definida en las Condiciones Particulares como "Porcentaje máximo de variación de las condiciones mínimas de contratación" en la cantidad de Asegurados y/o en la suma de capitales asegurados, el Contratante o el Asegurador podrán exigir un nuevo cálculo de la tasa de prima, la que regirá hasta el próximo aniversario de esta póliza.

Artículo 9

Pago de las primas

El premio de este seguro mensual deberá ser pagado por adelantado por el Tomador conforme lo establecido en las Condiciones Particulares en cuanto a medios habilitados de cobranza.

La fecha de vencimiento del premio se indicará en las Condiciones Particulares.

Artículo 10

Plazo de gracia

La Compañía otorgará un plazo de gracia de 30 días para el pago sin recargo de intereses de todas las primas posteriores a la primera. Durante ese plazo esta póliza se hallará en pleno vigor; si el siniestro acaece durante el plazo de gracia, el Asegurador deducirá del beneficio a pagar al Asegurado o al Beneficiario, la prima que el Tomador adeuda por ese Asegurado siempre y cuando, el Tomador no le hubiere realizado el descuento de la prima al asegurado o bien que el Tomador no esté a cargo de la prima. Sólo en el caso en que el Tomador esté obligado al pago del premio y resulte a su vez beneficiario del seguro, la Compañía deducirá del siniestro a abonar,



la totalidad de la prima adeudada por todos los Asegurados.

Vencido el plazo de gracia sin que el pago de la prima se haya producido, la cobertura caducará automáticamente, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se emita un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

Artículo 11

Falta de pago de las primas

Si cualquier prima no fuere pagada dentro del plazo de gracia, esta póliza caducará automáticamente, pero el Contratante adeudará al Asegurador la prima correspondiente al mes de gracia, salvo que dentro de dicho plazo hubiere solicitado por escrito su rescisión, en cuyo caso deberá pagar una prima calculada a prorrata por los días transcurridos desde el vencimiento de la prima impaga hasta la fecha de envío de tal solicitud.

Artículo 12

Designación de Beneficiarios

La designación de beneficiario o beneficiarios la hará cada Asegurado por escrito y es válida, aunque se notifique al Asegurador después de producido el evento previsto.

Designadas varias personas sin indicación de proporciones, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley sucedan al Asegurado, si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el Asegurado no designe beneficiario o por cualquier causa la designación resulte ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a sus herederos.

En caso de que algún beneficiario hubiese fallecido antes o al mismo tiempo que el Asegurado, el beneficio previsto por esta póliza correspondiente a este beneficiario se asignará proporcionalmente entre los beneficiarios sobrevivientes.

Artículo 13

Cambio de Beneficiarios

El Asegurado podrá cambiar en cualquier momento el beneficiario o los beneficiarios designados.



Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que este sea notificado fehacientemente. Cuando la designación sea a título oneroso y ello conste en el correspondiente Certificado Individual no se admitirá el cambio sin la expresa conformidad del beneficiario designado en el mismo.

El Asegurador quedará liberado si actuando diligentemente hubiere pagado las indemnizaciones correspondientes a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificará esa designación.

Artículo 14

Comprobación de la edad

La edad el Asegurado asentada en el Certificado Individual debe comprobarse presentando pruebas fehacientes al Asegurador. Este requisito debe cubrirse antes de que el mismo efectúe el pago de cualquier beneficio.

Cuando la edad real resulte mayor a la declarada pero inferior a la Edad Máxima de Cobertura, la suma asegurada se reducirá conforme con aquélla y la prima pagada. Cuando la edad real sea menor que la denunciada, el Asegurador - si corresponde - restituirá la diferencia de primas y reajustará las primas futuras.

A los fines de esta póliza, la edad del Asegurado se calculará al inicio de mes, como la edad al último cumpleaños.

Artículo 15

Vigencia de la póliza y de los certificados individuales

La fecha de inicio de vigencia de la presente póliza se indicará en las Condiciones Particulares. Los Certificados Individuales, correspondientes a solicitudes de Adhesión Individual aceptadas por el Asegurador hasta el día fijado como comienzo de la vigencia de la póliza, iniciarán su vigencia desde las 12 horas de dicha fecha.

La vigencia de esta póliza es de un año, contado desde la fecha indicada en el párrafo anterior. Su renovación es automática de no operar los causales de rescisión establecidos en las presentes Condiciones Generales.

Para adherir al seguro en forma voluntaria, los asegurables deberán efectuar su solicitud en los medios oficiales de la Compañía dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha en que adquieran el carácter de asegurables.

Los certificados individuales que se soliciten dentro del plazo de treinta (30) días de adquirida la condición de asegurable, comenzarán a regir a partir del día 1º del mes siguiente de la aceptación de la solicitud respectiva a la Compañía.

Para los asegurables que soliciten su incorporación al seguro con posterioridad a dicho plazo de



treinta (30) días, así como los que vuelvan a solicitar el seguro después de haberlo rescindido, los certificados individuales comenzarán a regir a partir del día 1° del 3° mes siguiente del ingreso de la solicitud respectiva a la Compañía, excepto que cumplan pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía. Este período constituye un plazo de espera durante el cual no deberá abonar prima alguna.

La Compañía se reserva el derecho de resolver en cada caso si el solicitante es elegible y podrá rechazar su solicitud. Admitida la incorporación del Asegurado, la Compañía emitirá a su nombre un Certificado Individual que así lo acredite.

En ambos casos se determina un plazo de treinta (30) días desde la recepción de la solicitud para que la Compañía se expida sobre la aceptación del asegurado, en caso de silencio por parte de la misma el asegurado se considerará aceptado.

Artículo 16

Terminación de la cobertura individual

El Certificado Individual se cancelará automáticamente al ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Por terminación del vínculo entre el Tomador y el Asegurado.
- b) Por falta de pago de la prima a su cargo una vez transcurrido el plazo de gracia.
- c) Al fin del mes en que el Asegurado alcance la Edad Máxima de Cobertura indicada en las Condiciones Particulares.
- d) Por rescisión de la póliza.
- e) Por renuncia del Asegurado a continuar con el seguro.
- f) En la fecha en que se pague cualquier beneficio correspondiente a las coberturas adicionales contratadas siempre y cuando el carácter de las mismas sea sustitutivo.
- g) Por cesantía o retiro voluntario del empleo, cuando el asegurado sea empleado del tomador.

En cualquier caso de rescisión de este Certificado Individual, caducarán simultáneamente todas las coberturas individuales cubiertas por él, salvo las obligaciones pendientes a cargo del Asegurador.

Artículo 17

Riesgos no cubiertos

Quedan excluidos de este seguro, los fallecimientos ocurridos como consecuencia de:

- a) Participación como conductor o integrante de equipos en competencias de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas.



- b) Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica.
- c) Practica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en servicios de transporte en líneas aéreas regulares con itinerario fijo o en "vuelos Charters" contratados entre una empresa transportadora y una agencia de viajes, con características similares a los servicios de transporte aéreo regular.
- d) Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos. Escalamiento de montañas o práctica de paracaidismo o aladeltismo.
- e) Guerra que no comprenda a la Nación Argentina; en caso de comprenderla, las obligaciones del Contratante y de los Asegurados, así como las del Asegurador, se regirán por las normas que, en tal emergencia, dictaren las autoridades competentes.
- f) Suicidio voluntario, salvo que haya estado ininterrumpidamente asegurado por esta póliza por lo menos durante el plazo de carencia por suicidio establecido en Condiciones Particulares. Los aumentos de la suma asegurada solicitados por los Asegurados que se hayan concedido en el plazo de carencia por suicidio establecido en Condiciones Particulares con anterioridad al fallecimiento, no integran la indemnización, devolviendo el Asegurador la prima correspondiente a dichos aumentos.
- g) Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica o nuclear, fenómenos sísmicos, inhalación de gases o envenenamiento de cualquier naturaleza u otros fenómenos naturales de características catastróficas.
- h) Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey, domador de potros o fieras o de tareas con manipuleo de explosivos o con exposición a radiaciones atómicas.
- i) Duelo o riña, salvo que se trate de legítima defensa. Actos de guerrilla, rebelión, sedición, motín, terrorismo, tumulto popular -no vinculado a huelgas-, cuando el Asegurado hubiera participado como elemento activo. Participación en empresa criminal.
- j) Acto ilícito provocado deliberadamente por el Tomador, excepto que el pago de la prima este a cargo del Asegurado.
- k) Abuso de alcohol o narcóticos, consumo de drogas, enervantes, estimulantes o similares excepto que fueran utilizados bajo prescripción médica.
- l) Actos notoriamente peligrosos que no estén justificados por ninguna necesidad profesional, salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes.
- m) Intervenciones médicas ilícitas.



Artículo 18

Agravación del riesgo

El Asegurado y/o el Tomador deberá comunicar al Asegurador, antes de producirse cualquier cambio o desempeño paralelo de profesión, ocupación, actividad o hábito, que agrave el riesgo asumido por éste, entendiéndose por tales:

- a) La práctica de deportes particularmente peligrosos, como ser: acrobacia, andinismo, boxeo profesional, caza mayor, caza o exploración subacuática, doma de potros o de otros animales domésticos y de fieras u otras actividades de análogas características así como las mencionadas en los incisos a), b), c), d) y h) del Artículo 17.
- b) La dedicación profesional al acrobatismo, armado de torres, buceo, sustitución de actores o actrices en calidad de dobles, doma de potros u otros animales, doma de fieras, conducción de personas como guía de montaña, jockey, manipuleo de explosivos, préstamos onerosos en calidad de prestamista, tarea en fábricas, usinas o laboratorios con exposición a radiaciones atómicas, la incorporación a una fuerza armada o de seguridad (nacional o provincial).

El Asegurador dentro de los treinta (30) días de recibida la comunicación del Tomador o del Asegurado podrá rescindir el Certificado Individual, si el cambio de profesión, ocupación, actividad o hábito del Asegurado agravara el riesgo de modo tal que, de haber existido al momento de la contratación, el Asegurador no hubiera aceptado el mismo. El plazo de treinta (30) días se reducirá a siete (7) en caso de que la agravación del riesgo se deba al Tomador del presente seguro.

Si el Asegurador hubiera otorgado la cobertura por un costo mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

Artículo 19

Cargas al Beneficiario

Ocurrido el fallecimiento de un Asegurado durante la vigencia de esta póliza y del certificado respectivo, el Contratante o beneficiarios harán dentro de los tres días de conocido el hecho, salvo que se acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia, la correspondiente comunicación al Asegurador en el formulario que éste proporcionará al efecto, el que irá acompañado de copia de la partida de defunción, de una declaración del médico que haya asistido al Asegurado o certificado su muerte, salvo que razones procesales lo impidieran. El Asegurador queda facultado para realizar todas las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer las causas del fallecimiento, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas.

Recibida esa documentación, el Asegurador contará con quince días para aprobar la



documentación y poner el importe del capital asegurado a disposición del Beneficiario o Beneficiarios contados desde la presentación de la documentación definida en el párrafo anterior.

El Contratante y los Asegurados en cuanto sea razonable, se comprometen a suministrar toda la información necesaria para el fiel cumplimiento de esta póliza, tales como fechas de nacimiento, pruebas, certificados de defunción y cualquier otra que se relacione con el seguro.

Artículo 20

Opción de liquidación de la suma asegurada

El (los) beneficiario(s) podrá(n) optar por percibir la suma asegurada en caso de muerte entre las siguientes opciones:

Pago Único: el Asegurador abonará el importe del beneficio correspondiente a él o los beneficiarios en un solo pago dentro del plazo indicado en el Artículo 6 de las presentes Condiciones Generales.

En Cuotas: el Asegurador abonará mensualmente a él, a los beneficiarios, durante el plazo acordado, el importe acordado de acuerdo con las bases técnicas autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. La primera cuota se abonará dentro del plazo indicado en el Artículo 6 de las presentes Condiciones Generales.

Todo beneficiario que se encuentre percibiendo la suma asegurada bajo la opción de cuotas, podrá solicitar en cualquier momento el pago del valor actual de las cuotas pendientes, de acuerdo con las bases técnicas autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Ocurrido el fallecimiento del beneficiario, el Asegurador abonará el valor actual de los pagos pendientes, de acuerdo con bases técnicas autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a los herederos legales del mismo.

De común acuerdo, las partes acordarán el domicilio de pago de las cuotas.

Artículo 21

Rescisión de la póliza

Sin perjuicio de las demás causales de rescisión y caducidad ya previstas, la póliza podrá ser rescindida por el Tomador, previo aviso por escrito remitido con anticipación no menor a 30 días a cualquier vencimiento de primas.

En caso de producirse la rescisión de la póliza, los Certificados Individuales caducarán automáticamente y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad u obligación por los siniestros ocurridos con posterioridad a la rescisión de la póliza.



Artículo 22

Ejecución del contrato

Las relaciones entre el Asegurador y los Asegurados o beneficiarios se desarrollarán siempre por intermedio del Tomador. En consecuencia, el Tomador efectuará el pago de las primas al Asegurador y cobrará a los Asegurados su parte proporcional asignada. Lo convenido precedentemente no excluye el derecho propio que contra el Asegurador tienen los Asegurados y sus respectivos beneficiarios desde que ocurriera alguno de los eventos indemnizables previstos por esta póliza.

Artículo 23

Utilización del nombre del Asegurador

El Contratante no podrá utilizar el nombre del Asegurador en propagandas, impresos, boletas, etc., sin su expresa autorización y previa aprobación del texto respectivo.

Artículo 24

Duplicado de póliza y certificados - copias

En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza o de cualquier certificado individual, el Contratante o el Asegurado, respectivamente, podrán obtener sustitución por un duplicado. Las modificaciones o suplementos que se incluyan en el duplicado, a pedido del Contratante o del Asegurado, según el caso, serán los únicos válidos.

El Contratante o los asegurados tienen derecho a que se les entregue copia de sus declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociables de la póliza o del correspondiente certificado individual.

Artículo 25

Domicilio

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas en este contrato o en la Ley de Seguros (N° 17.418) es el último declarado por ellas conforme surge de las Condiciones Particulares de la presente.

Artículo 26

Modificación del contrato

Cualquier modificación al contrato deberá ser por escrito y refrendada por los funcionarios autorizados del Asegurador; de lo contrario carecerá de todo valor.



Artículo 27

Cómputo de plazos

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 28

Facultades del productor o agente

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el asegurador, autorizado por éste para la intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Artículo 29

Jurisdicción

Toda controversia judicial relativa a la presente póliza y a los respectivos certificados será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de lugar de su emisión o ante los tribunales ordinarios correspondientes al domicilio del asegurado.

Artículo 30

Cesión de derechos

Cualquier cesión de derechos, gravamen, caución o garantía que tenga por base este contrato, deberá notificarse fehacientemente por escrito al Asegurador, el que lo hará constar en el Certificado Individual. Sin estos requisitos, los convenios realizados por el Asegurado con terceros no tendrán ningún valor para el Asegurador.

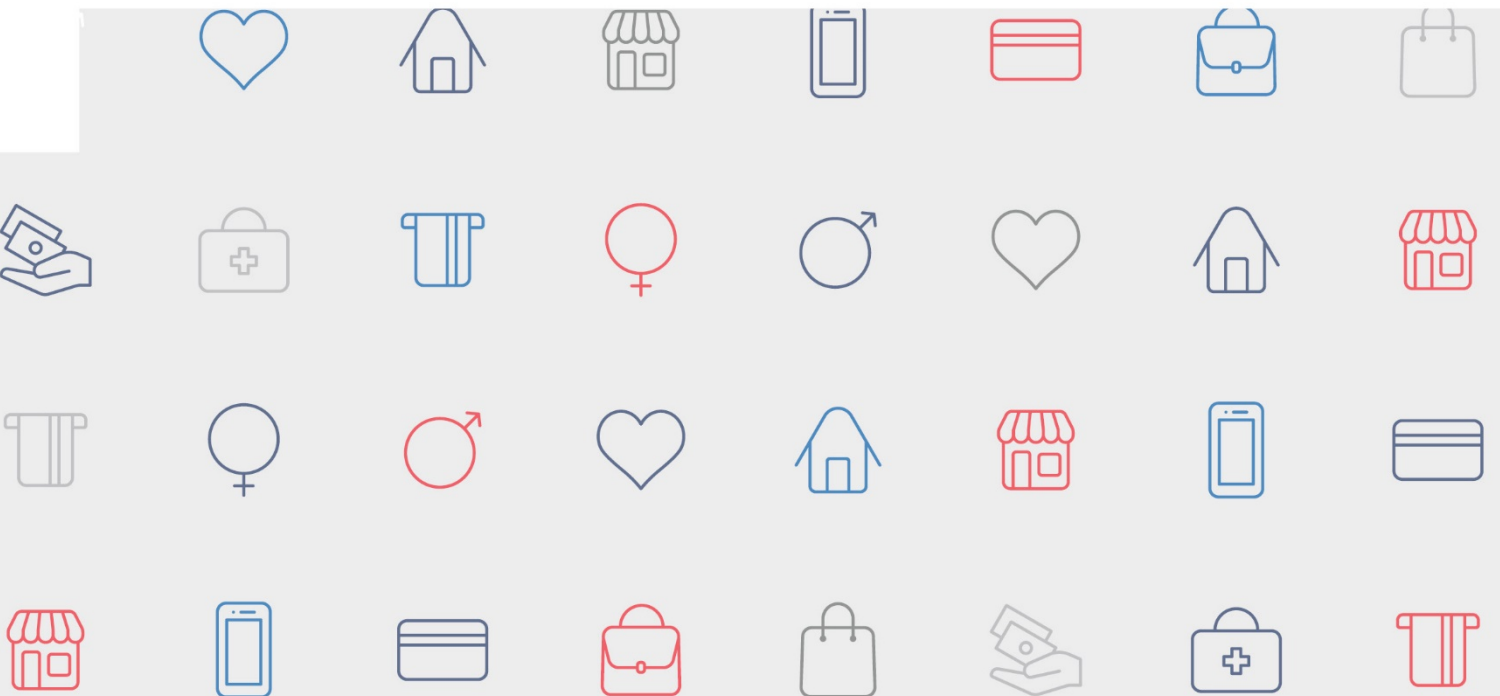
Artículo 31

Impuestos, tasas y contribuciones

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Contratante, de los Asegurados, de sus beneficiarios o de sus herederos, según el caso, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo del Asegurador.



Cláusula de Interpretación





A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. Definiciones:

1. **Guerra Internacional:** es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).
2. **Guerra Civil:** es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
3. **Guerrilla:** es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
4. **Rebelión, Insurrección o Revolución:** es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
5. **Conmoción Civil:** es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
6. **Terrorismo:** es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de



naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero - aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7. **Sedición o Motín:** se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
8. **Tumulto Popular:** se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.
9. **Vandalismo:** se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.
10. **Huelga:** se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
11. **Lock Out:** se entiende por tal: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la



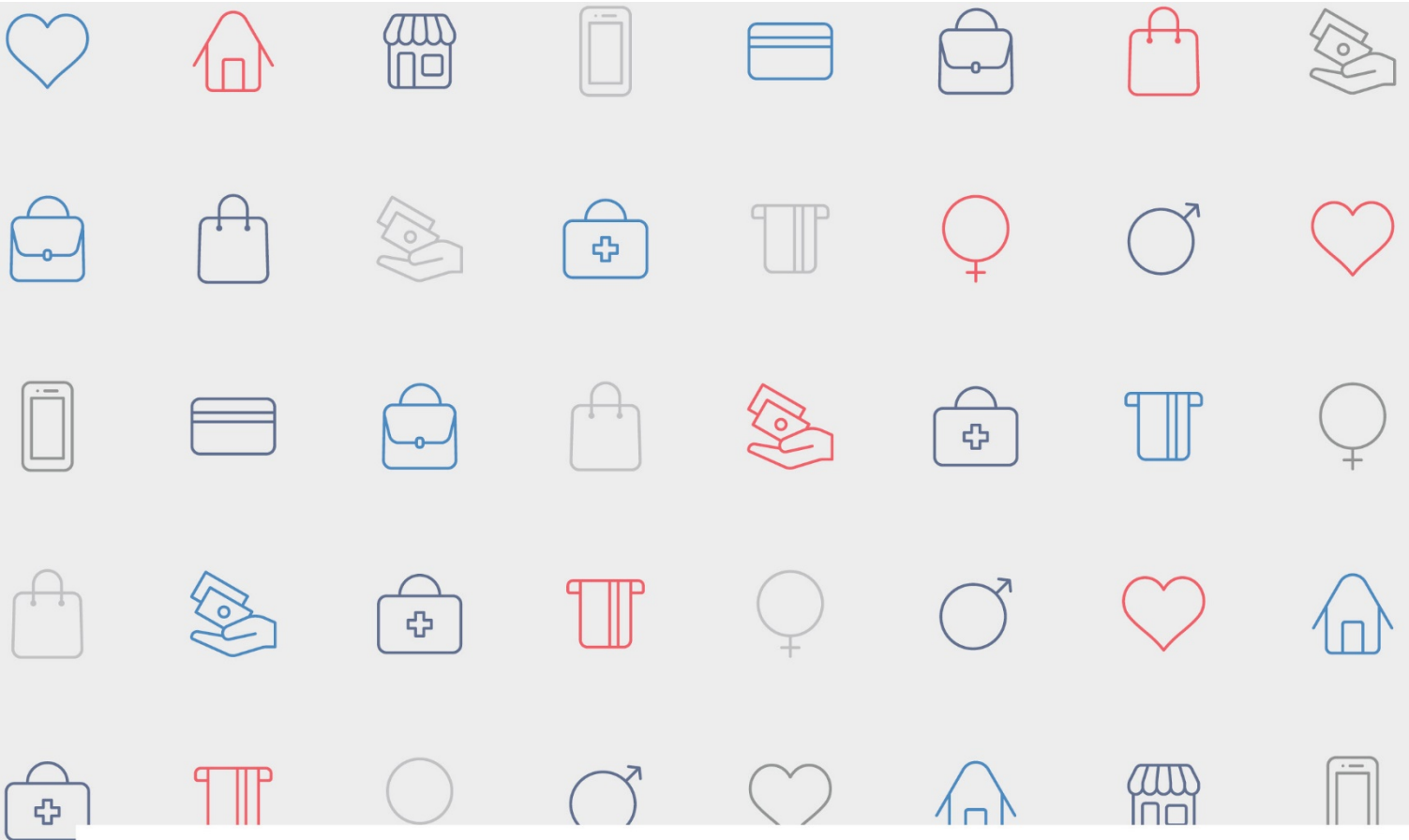
finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

- II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de guerrilla, de rebelión insurrección o revolución, de conmoción civil, de terrorismo, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de huelga o de lock out.
- III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

MODELO ILUSTRATIVO SIN VALOR CONTRACTUAL



Cláusula de Enfermedades Preexistentes

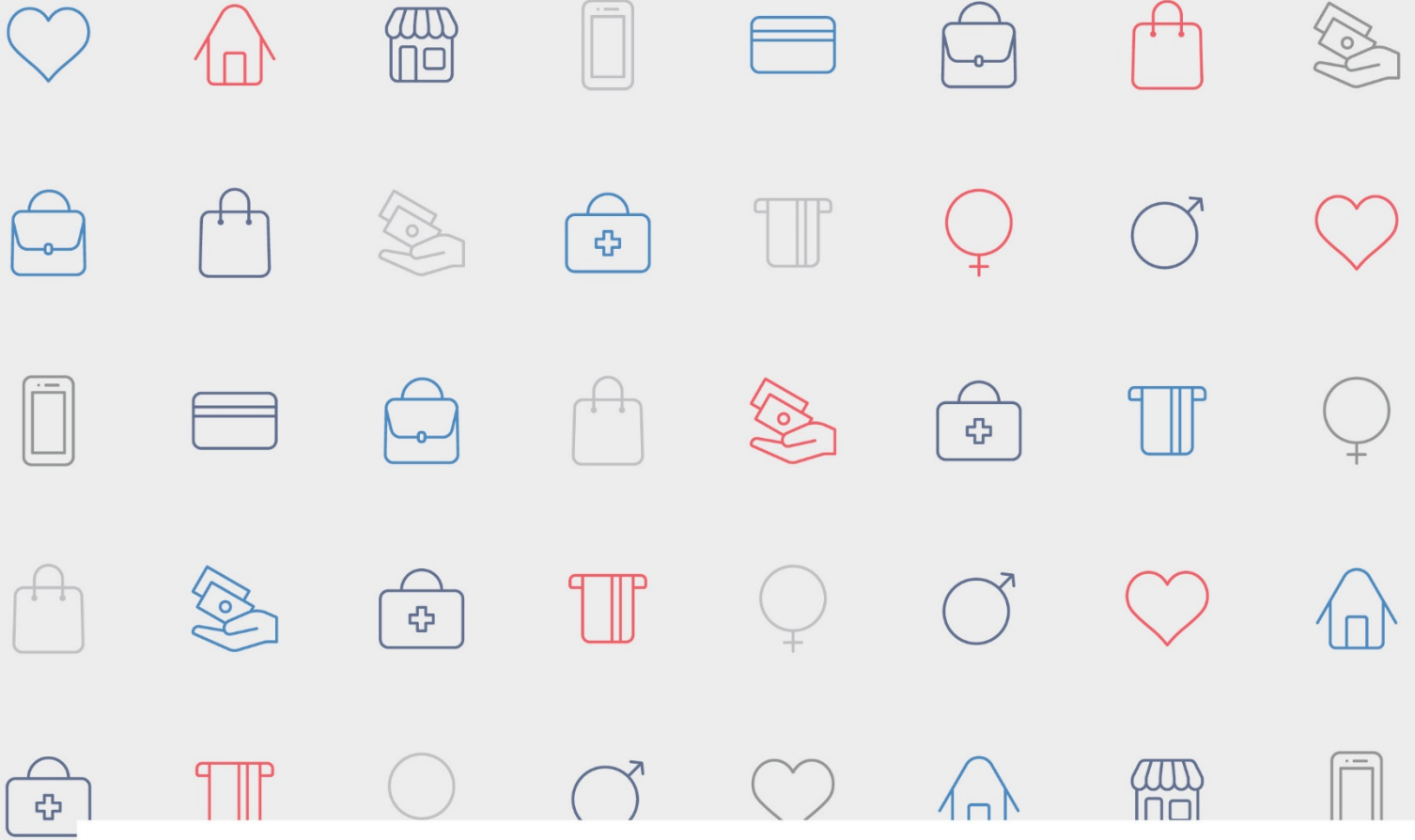




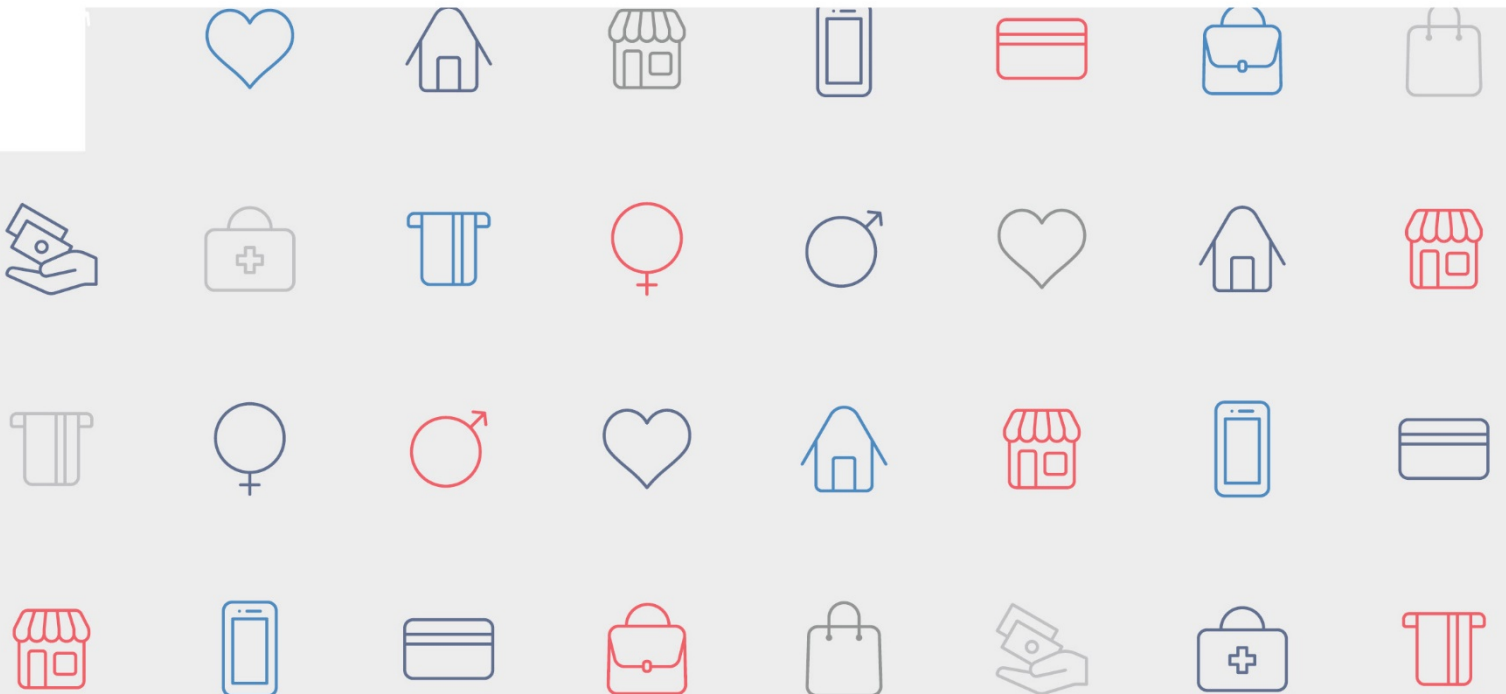
En los casos que para la incorporación a esta póliza no se requiera la presentación de pruebas de asegurabilidad, se deja constancia que la Compañía no abonará los beneficios previstos por esta póliza cuando el fallecimiento o la incapacidad del Asegurado se produzcan como consecuencia de enfermedades preexistentes durante los primeros doce (12) meses de vigencia del certificado individual.

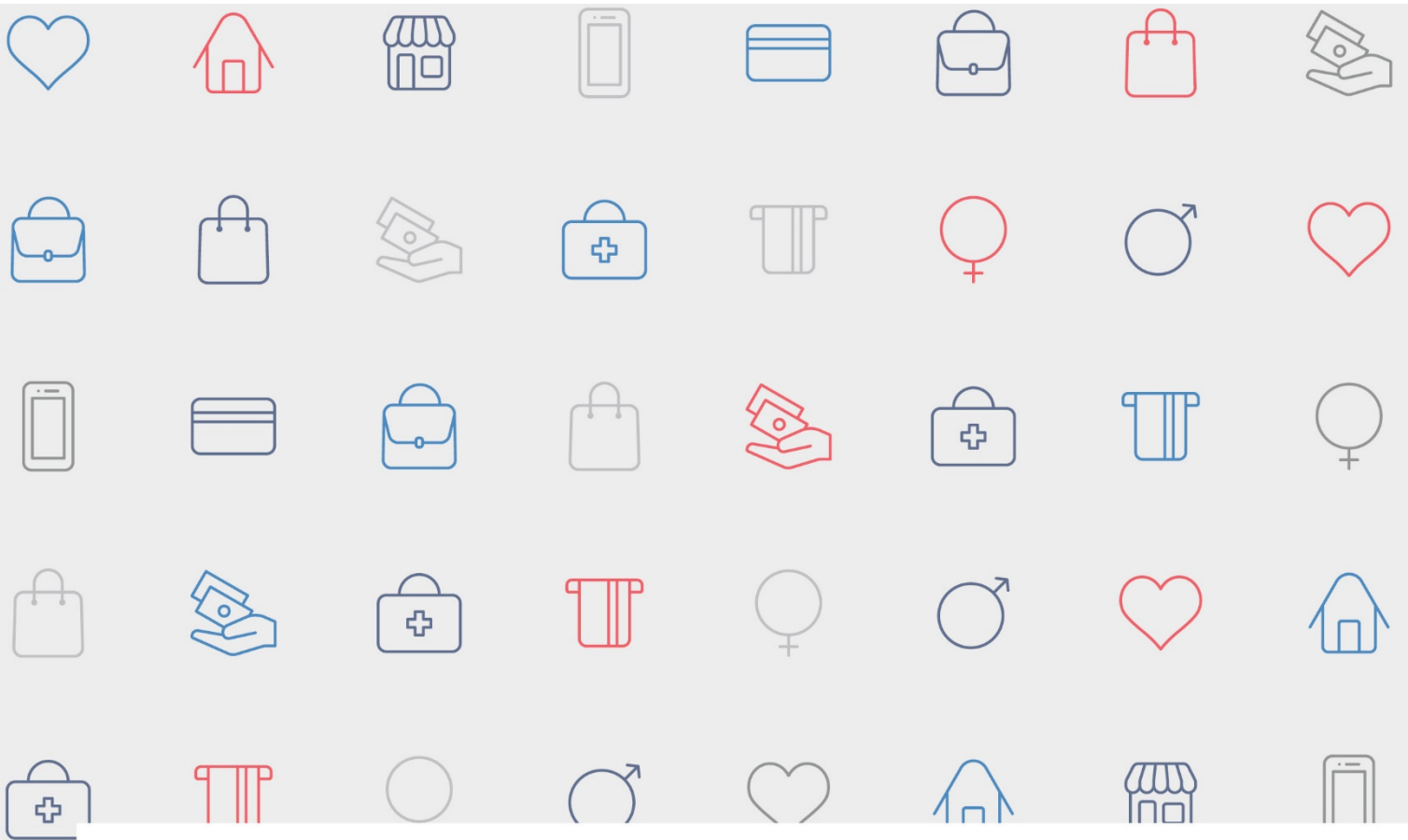
Se entiende por “enfermedad preexistente” cualquier enfermedad o condición diagnosticada al Asegurado que padeciera con anterioridad a su incorporación a esta póliza y que derive en forma directa o indirecta en el fallecimiento o incapacidad del Asegurado.

MODELO ILUSTRATIVO SIN VALOR CONTRACTUAL



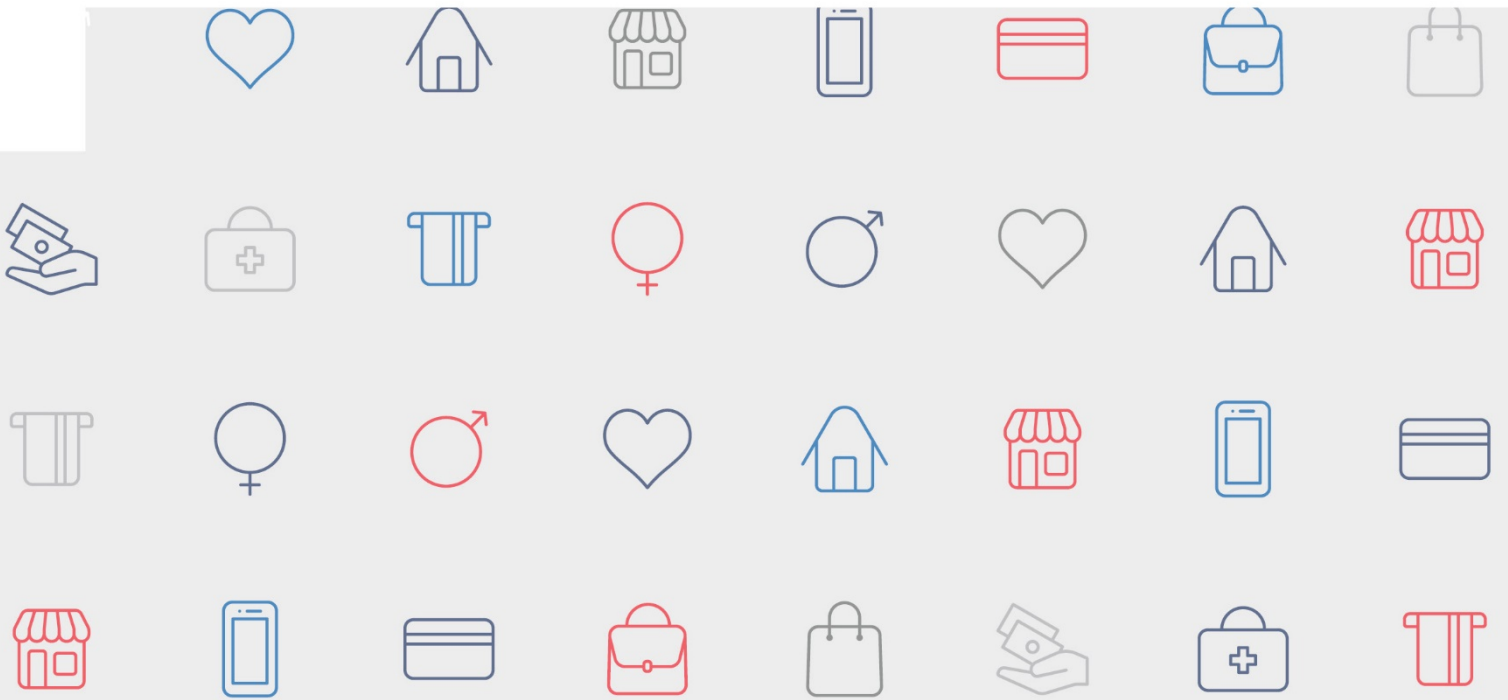
Desempleo Involuntario Individual





Anexo I

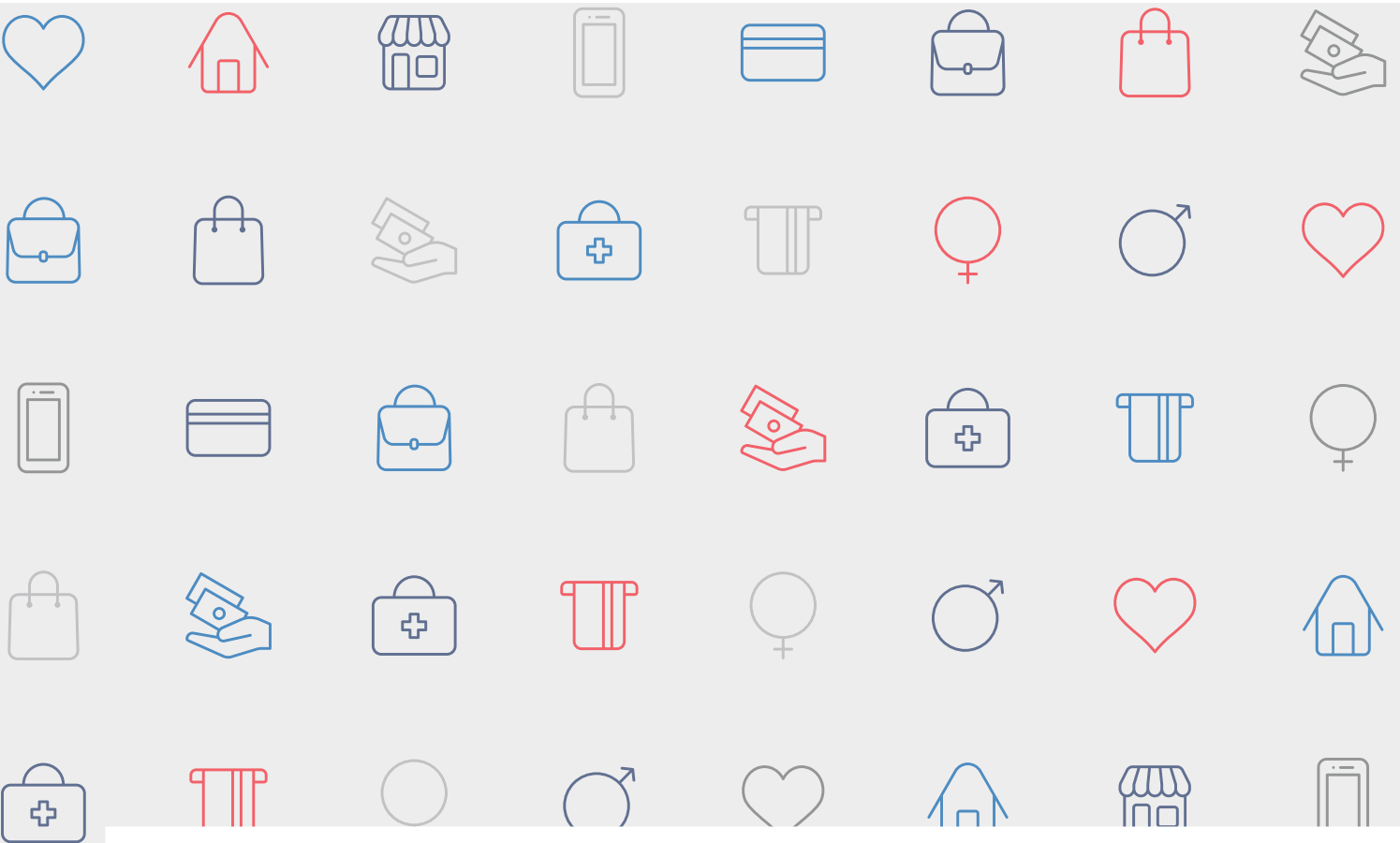
Exclusiones a la Cobertura



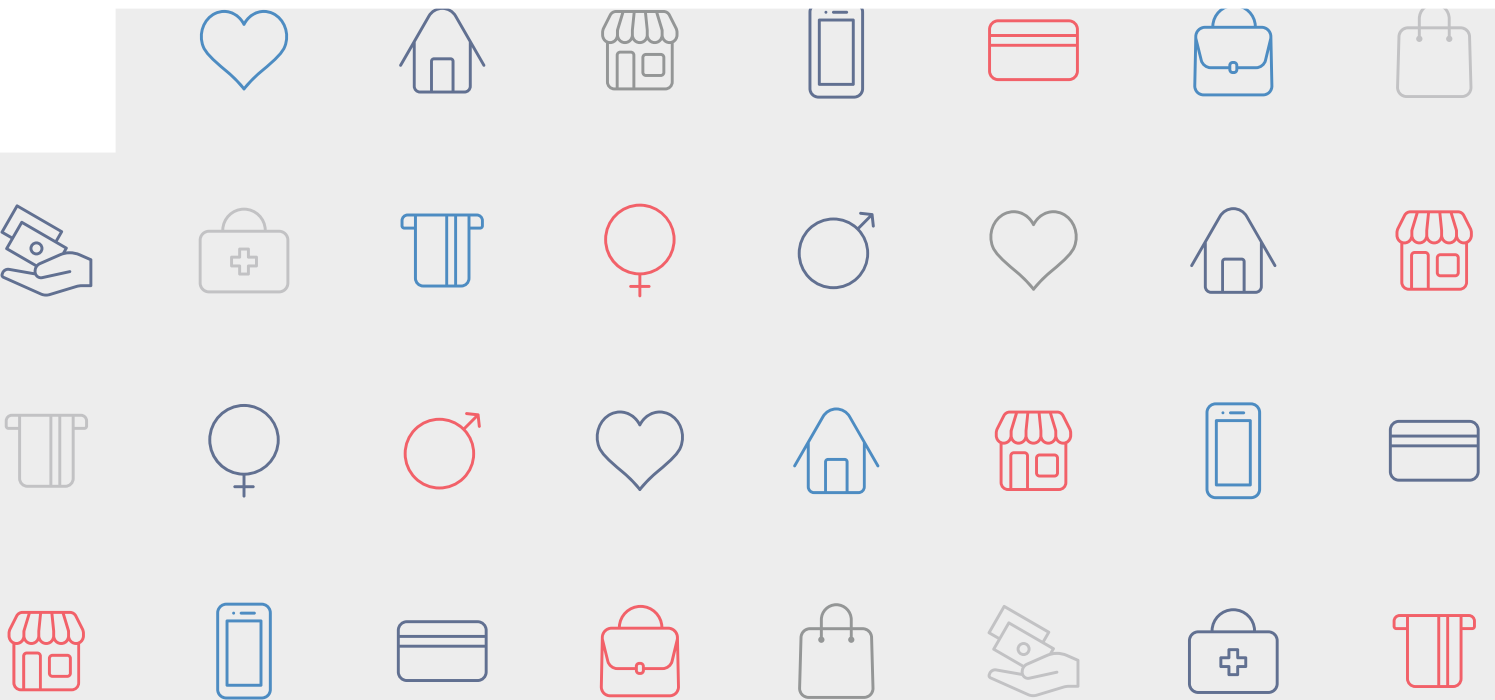


El beneficio que acuerdan estas Condiciones no se pagará cuando el desempleo se genere por las siguientes condiciones:

- a) Renuncia voluntaria al salario, remuneración o ingreso por empleo.
- b) Renuncia del empleo, retiro, trabajo temporario, autoempleo o por cuenta propia o contratista independiente.
- c) Pérdida de los ingresos que, bajo cualquier forma y en función de la legislación laboral vigente al momento del siniestro, se hubiera generado en una incapacidad causada por accidente, enfermedad, embarazo o heridas autoinfligidas intencionalmente (encontrándose sano o demente).
- d) Pérdida de los ingresos que, bajo cualquier forma y en función de la legislación laboral vigente al momento del siniestro, se hubiera generado en trastornos mentales o emocionales o en intoxicación o abuso de drogas.
- e) Pérdida de ingresos debido a terminación de empleo como resultado de conducta impropia (actos prohibidos, abandono de tareas, comportamiento impropio, pero no negligencia o falta de atención o cuidado), conducta criminal (comportamiento ilegal tal como lo determinan las normas legales vigentes), deshonestidad, fraude o conflicto de intereses.
- f) Si el empleado hubiera sido notificado en forma verbal o escrita de que se produciría su desempleo con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la presente póliza.
- g) Pérdida de los ingresos que, bajo cualquier forma, se hubiera generado como resultado de:
 - Muerte.
 - Acciones de guerra, declarada o sin declarar, insurgencia civil, manifestaciones, rebelión o revolución.
 - Catástrofe nuclear.



Condiciones Generales





Artículo 1

Disposiciones fundamentales

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la presente póliza que la complementan o modifican, cuando ello es admisible. En caso de no coincidir las Condiciones Generales con las Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

Esta póliza ha sido extendida por la Compañía sobre la base de las declaraciones suscriptas por el Tomador en la Solicitud del Seguro y por los Asegurados al solicitar el seguro. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador o por los Asegurados, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiera impedido el contrato o la aceptación de los seguros, o habría modificado las condiciones de los mismos, si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. La Compañía debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (artículo 5 de la Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo, del artículo 5 de la Ley de Seguros, la Compañía, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Tomador al verdadero estado del riesgo.

En el caso de reticencia dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyos transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (artículo 8 de la Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (artículo 9 de la Ley de Seguros).

Esta póliza adquiere fuerza legal desde las cero (0) horas del día fijado como comienzo de su vigencia.

Artículo 2

Partes

“Compañía y Asegurador” serán utilizados para hacer referencia ZURICH SANTANDER SEGUROS ARGENTINA S.A.

“Asegurado” significa cualquier persona que esté recibiendo cobertura en esta póliza.

Artículo 3

Riesgo cubierto

El Asegurador, a cambio del pago de las primas correspondientes, abonará al Asegurado el beneficio establecido en el Artículo 4, si el Asegurado pierde los ingresos derivados de su empleo en forma involuntaria durante un número de días consecutivos superior al período de espera



indicado en las Condiciones Particulares, por alguna de las siguientes causas:

Despido sin justa causa por parte del empleador.

Acción gremial o sindical de carácter colectivo que dé lugar a la caída de los salarios correspondientes y/o a un despido general por parte del empleador.

Suspensión del empleado en el empleo por motivos no imputables al mismo.

Quiebra del empleador o cierre definitivo del establecimiento.

La Compañía se reserva el derecho de repetir contra el Asegurado cuando éste se reinsertara laboralmente sin denunciar tal circunstancia a la Compañía. En dicho caso, el Asegurado deberá pagar además intereses resarcitorios equivalentes al 10% de los importes indebidamente pagados por la Compañía y los gastos en que la misma haya incurrido a fin de detectar el fraude.

Artículo 4

Beneficio

El beneficio será pagado:

1. Una vez transcurrido el período de espera estipulado en las Condiciones Particulares; y
2. Mientras continúe la situación de desempleo involuntario, sujeto a la "Cantidad máxima de meses del beneficio" estipulada en las Condiciones Particulares.

En caso de que esta cobertura sea emitida con cláusula de retroactividad, de acuerdo con lo estipulado en las Condiciones Particulares, el Asegurador pagará, una vez transcurrido el período de espera, el beneficio devengado durante el mismo; en caso de que la cobertura se emita con cláusula de no retroactividad, los beneficios se devengarán a partir de la finalización de dicho período de espera.

El monto del beneficio mensual será el que conste en las Condiciones Particulares.

Artículo 5

Período de carencia

La Compañía abonará el beneficio previsto en el Artículo 4° de las presentes condiciones, siempre que el siniestro haya ocurrido una vez finalizado el período de carencia estipulado en Condiciones Particulares. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de inicio de vigencia indicada en las Condiciones Particulares.

Artículo 6

Prueba de la pérdida de ingresos

La pérdida de ingresos deberá ser notificada dentro de los tres días de sucedido el hecho generador, salvo que se acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia, y debe ser probado mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:



- Telegrama de despido sin causa atribuible al Asegurado.
- Telegrama o notificación fehaciente en la que conste la suspensión del Asegurado sin causa atribuible al mismo.
- Prueba fehaciente de la quiebra del empleador.
- Acta de conciliación celebrada entre el Asegurado y su empleador, homologada por el Ministerio de Trabajo.

El Asegurado prestará su colaboración a la Compañía para que constate la veracidad de las pruebas presentadas. Asimismo, prestará su consentimiento para que la Compañía y/o quien ésta designe, investigue en cualquier momento si se ha reubicado laboralmente.

Artículo 7

Continuidad del siniestro

El Asegurador podrá exigir en cualquier momento, durante el pago del beneficio pero no más de una vez por mes, las pruebas de la persistencia del desempleo que se especifican en el Formulario de Reclamación Continuada por Desempleo. Si tales pruebas no pudieran realizarse dentro del plazo de treinta (30) días de haber sido pedidas, o si el Asegurado dificultare su verificación, perderá el derecho al beneficio acordado por esta póliza.

Artículo 8

Reelegibilidad

El Asegurado, una vez que hubiera recibido beneficios en función de estas Condiciones, será reelegible para esta misma cobertura si:

- Se encuentra nuevamente empleado en una relación laboral permanente a tiempo completo; y
- La cantidad de meses de beneficio que ha percibido en virtud de esta cobertura y sucesivas renovaciones no hubiera alcanzado los 12 meses.

Artículo 9

Pago del premio

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte de las presentes condiciones.



Artículo 10

Rescisión de la cobertura individual

Cualquiera de las partes, tanto Asegurado como Asegurador, tiene derecho a rescindir la presente póliza sin expresar causa alguna. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días y reembolsará la prima proporcional al riesgo no corrido. Cuando lo ejerza el Asegurado la rescisión se producirá desde las doce horas del día siguiente a la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión a la Compañía; el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Artículo 11

Finalización de la cobertura

Se considerará finalizada la cobertura a un Asegurado en cualquiera de los siguientes casos:

1. En la fecha en que el Asegurado solicite por escrito la rescisión de su póliza de acuerdo con lo descrito en el Artículo 10.
2. Por falta de pago de primas de acuerdo con lo establecido en la Cláusula de Cobranza del Premio.
3. Al mes siguiente en que el Asegurado cumpla la "Edad Máxima de Cobertura" establecida en las Condiciones Particulares.
4. Cuando se pague la cantidad máxima de beneficios.

Artículo 12

Riesgos no cubiertos

El beneficio que acuerdan estas Condiciones no se pagará cuando el desempleo se genere por las siguientes condiciones:

1. Renuncia voluntaria al salario, remuneración o ingreso por empleo.
2. Renuncia del empleo, retiro, trabajo temporario, autoempleo o por cuenta propia o contratista independiente.
3. Pérdida de los ingresos que, bajo cualquier forma y en función de la legislación laboral vigente al momento del siniestro, se hubiera generado en una incapacidad causada por accidente, enfermedad, embarazo o heridas autoinfligidas intencionalmente (encontrándose sano o demente).
4. Pérdida de los ingresos que, bajo cualquier forma y en función de la legislación laboral vigente al momento del siniestro, se hubiera generado en trastornos mentales o emocionales o en intoxicación o abuso de drogas.
5. Pérdida de ingresos debido a terminación de empleo como resultado de conducta impropia (actos prohibidos, abandono de tareas, comportamiento impropio, pero no negligencia o



falta de atención o cuidado), conducta criminal (comportamiento ilegal tal como lo determinan las normas legales vigentes), deshonestidad, fraude o conflicto de intereses.

6. Si el empleado hubiera sido notificado en forma verbal o escrita de que se produciría su desempleo con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la presente póliza;
7. Pérdida de los ingresos que, bajo cualquier forma, se hubiera generado como resultado de:
 - Muerte.
 - Acciones de guerra, declarada o sin declarar, insurgencia civil, manifestaciones, rebelión o revolución.
 - Catástrofe nuclear.

Artículo 13

Concurrencia de seguros

Si el Asegurado asegura los riesgos amparados por la presente póliza con más de un Asegurador, deberá notificar a cada uno de ellos la existencia de los demás contratos de seguro celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad de sus derechos.

Si el Asegurado contratara otro seguro cubriendo los riesgos previstos por la presente póliza y hubiera cumplido con la notificación establecida en el párrafo anterior, cada Asegurador responderá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. La liquidación de los daños se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El Asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el Asegurado y contra los demás Aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.

Artículo 14

Cesiones

Los derechos emergentes de esta póliza son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto alguno.

Artículo 15

Facultades del productor o agente

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con la Compañía, autorizado por ésta para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.



- b) Entregar los instrumentos emitidos por la Compañía, referentes a contratos o sus prórrogas.

Artículo 16

Domicilio

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas en este contrato o en la Ley de Seguros (N° 17.418) es el último declarado por ellas.

Artículo 17

Prescripción

Las acciones fundadas en esta póliza prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

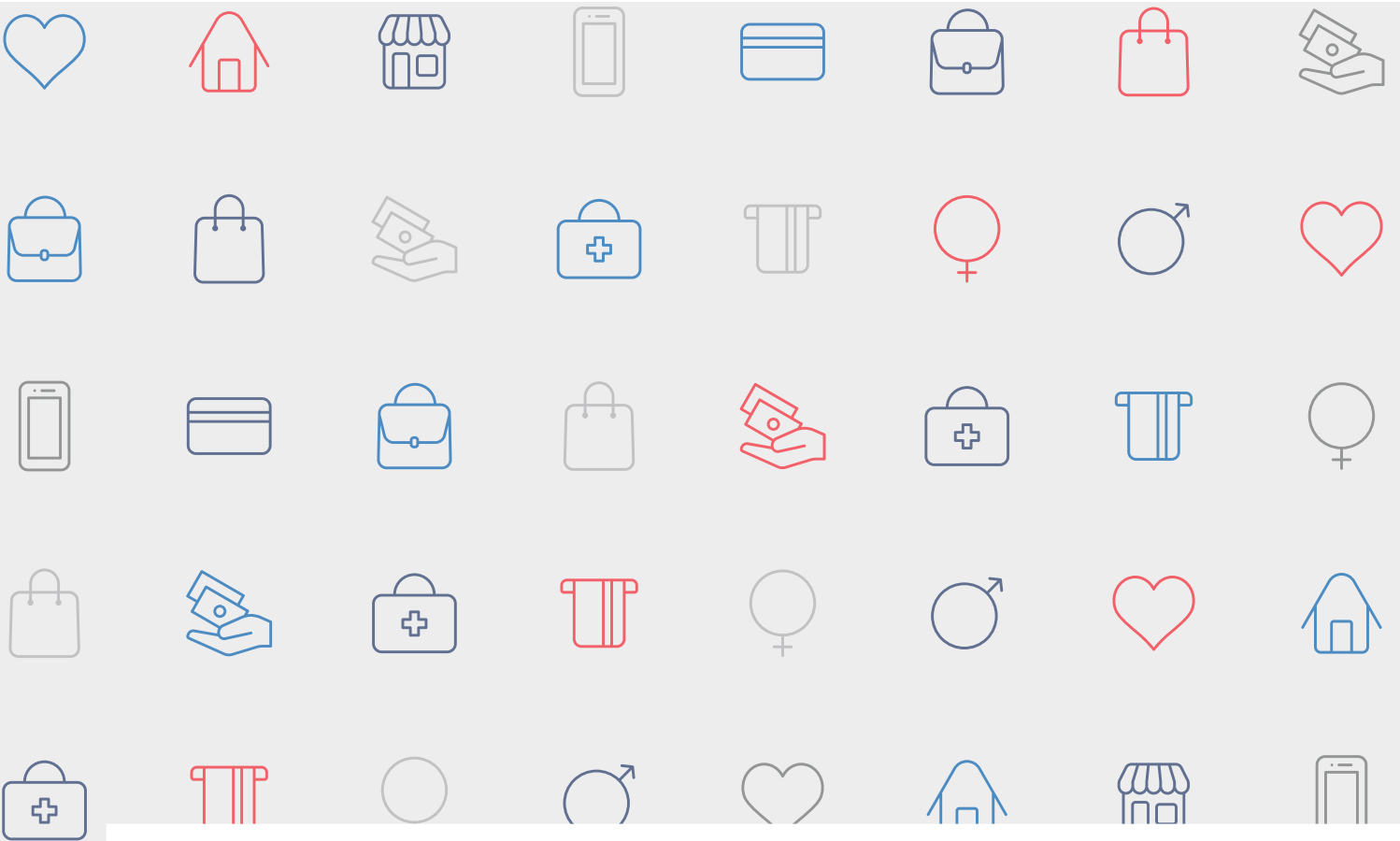
Artículo 18

Jurisdicción

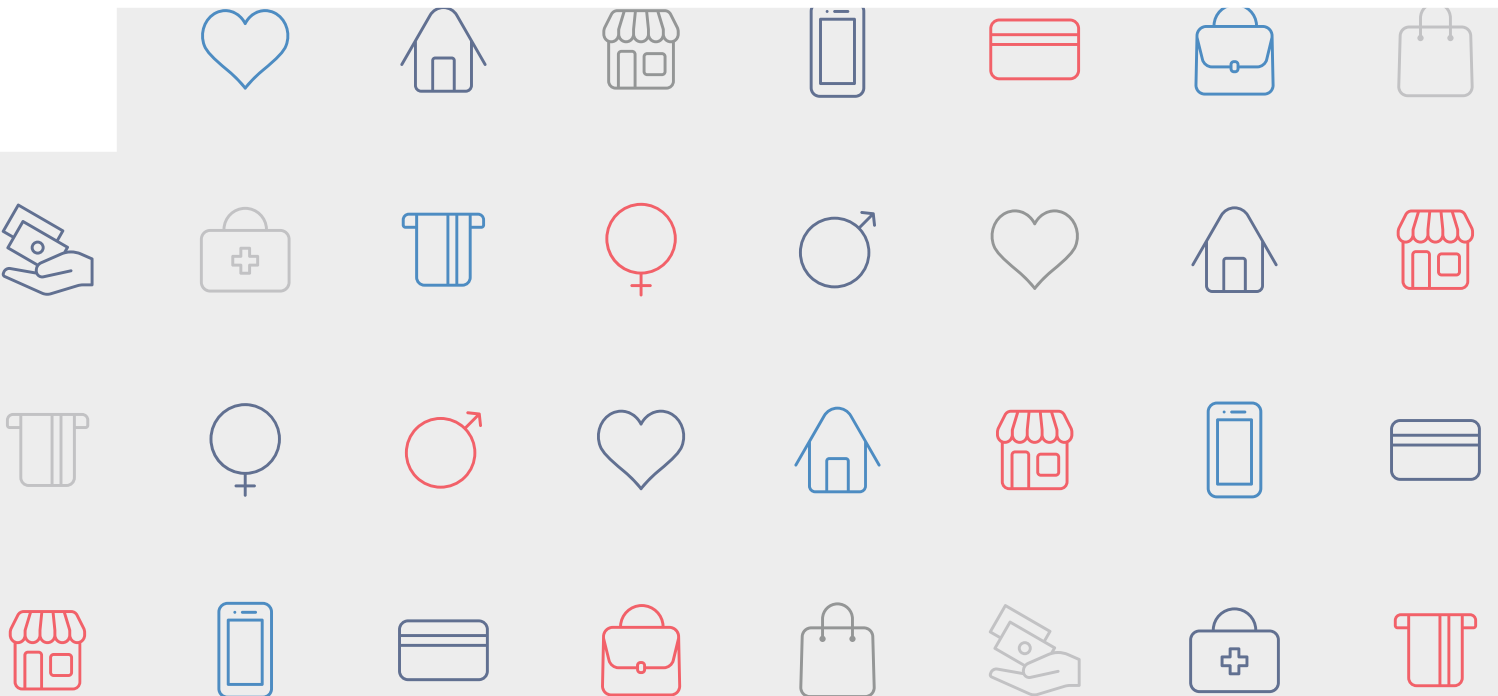
Toda controversia judicial que se plantee en relación con el presente contrato se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes podrán presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

MODELO ILUSTRATIVO SIN VALOR CONTRACTUAL



Cláusula 999 - Cláusula de cobranza del premio





Artículo 1

De acuerdo con la resolución Nro. 21.600 de la Superintendencia de Seguros de La Nación, el comienzo de vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro queda supeditado al pago total o parcial del mismo. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma. En caso de que el premio se pague en cuotas, el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura.

Artículo 2

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimientos de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo con lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Artículo 3°

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

Artículo 4°

Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional, deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses el vencimiento del contrato.

Artículo 5°

Todos los pagos que resulten de aplicación de esta Cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniese fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Artículo 6°

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Tranquilidad para vos y tu familia



SEGUROS ARGENTINA